

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LINA MAYERLY BOADA GUTIERREZ
DEMANDADO: RODRIGO HERNAN ORTIZ QUINTERO
RADICACIÓN No. 001-2017-00580-00
AUTO 2 No. 1108

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando la entrega de depósitos judiciales a su favor, resulta pertinente indicarle que lo pretendido es improcedente toda vez que la transferencia de los depósitos judiciales por la suma de \$1.504.434.00 realizada por el Juzgado de Origen corresponde a los títulos de fecha 15 de noviembre de 2019 los cuales se encuentran relacionados en la orden de pago No. 2020000588 obrante a folio 110, que fueron pagados en efectivo el 19 de febrero de 2020 a su favor como consta en el portal web del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, se,

DISPONE:

UNICO: NIEGUESE la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

30/6/2020

Correo: Gestion Documental Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

63

LIQUIDACION DE CREDITO Y SOLICITUD DE TITULOS JUZ 5 EJEC RAD. 1 - 2018 - 572

consulta_juridica <consulta.juridica.co@gmail.com>

Sab 27/06/2020 5:23 PM

Para: Gestion Documental Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; coopasocc@gmail.com <coopasocc@gmail.com>

2 archivos adjuntos (553 KB)

liquidacion de credito HAROL BRAVO Y ARCESIO OLAVE.pdf SOLICITUD DE TITULOS HAROL BRAVO Y ARCESIO OLAVE.pdf

SEÑOR:

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI

E. S. D.

045247 JUN 28 2020
006247 JUN 28 2020


Cordial saludo

Por medio del presente me permito solicitar lo anunciado en el asunto.

Adjunto:

- 1. LIQUIDACION DE CREDITO
- 2. SOLICITUD DE TITULOS

La presente solicitud la realizo mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el **Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.**

Favor acusar recibo.

Sin otro particular.

Diana Maria Vivas Mendez
CC. 31.711.912
T.P 340.382



64

SEÑOR
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: ARCESIO DE JESUS OLAVE Y HAROL LEONEL BRAVO

RAD. 1 - 2018 - 572

REF. LIQUIDACION DE CREDITO

DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, por medio del presente escrito hago entre de la liquidación de crédito:

Intereses de Mora a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera desde el 12 de julio de 2018 al 27 de junio de 2020, según las nuevas disposiciones de la Superfinanciera.

Julio	31-jul-2018	28,05%	20	\$	100.000
Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$	154.000
Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$	148.000
Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$	152.000
Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$	146.000
Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$	150.000
Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$	148.000
Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	137.000
Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	149.000
Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	144.000
Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	149.000
Junio	30-jun-2019	28,95%	30	\$	155.000
Julio	31-jul-2019	28,92%	31	\$	160.000
Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$	160.000
Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$	155.000
Octubre	31-oct-2019	28,68%	31	\$	158.000
Noviembre	30-nov-2019	28,55%	30	\$	153.000
Diciembre	31-dic-2019	28,37%	31	\$	157.000
Enero	31-ene-2020	28,16%	31	\$	155.000
Febrero	28-feb-2020	28,59%	28	\$	143.000
Marzo	31-mar-2020	28,43%	32	\$	162.000
Abril	30-abr-2020	28,04%	30	\$	150.000
Mayo	31-may-2020	27,29%	31	\$	151.000
Junio	30-jun-2020	27,18%	27	\$	131.000

Capital	\$	6.500.000,00
Interés de mora	\$	2.675.000,00
Intereses de plazo	\$	1.560.000,00
Totál:	\$	10.735.000,00

RENUNCIO A LA EJECUTORIA DEL AUTO FAVORABLE Y A LA NOTIFICACION POR ESTADOS

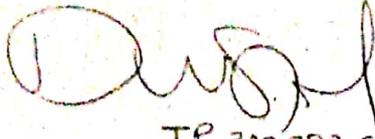
Calle 8 No. 5-29 Edificio Caicedo de Cali
Teléfono: 6842689 Celular. 3006940213
Cali (valle)



Asesorías Jurídicas Integrales Cali
ABOGADOS

Del Señor Juez,

Atentamente,



TP 340 382 C.S.J

DIANA MARIA VIVAS MENDEZ
C.C. N° 31.711.912 de Cali (Valle)
T.P. N° 340.382 del C.S. de la J.

Calle 8 No. 5-29 Edificio Carcedo de Cali
Teléfono: 6842689 Celular. 3006940213
Cali (valle)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

DEMANDADO: HAROLD LEONEL BRAVO ESTRELLA y ARCESIO DE JESUS OLAVE

RADICACIÓN No. 001-2018-00572-00

AUTO No. 1059

El demandante allegó liquidación de crédito y solicitó pago de depósitos judiciales, en consecuencia, de conformidad con los artículos 447¹, 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se

DISPONE

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase el traslado respectivo a la liquidación de crédito visible a folio 64 del presente cuaderno.

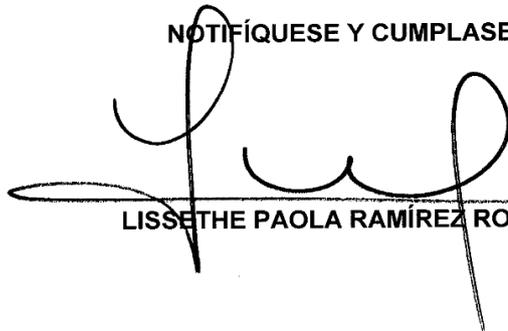
SEGUNDO: ORDENESE el pago por la suma de suma de **\$551.265, 00** a favor de DIANA MARIA VIVAS MENDEZ iidentificada con la C.C. No. 31.711.912. y T.P. 340.382 del C.S.J. su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir.

Por intermedio del área de Depósitos Judiciales, elabórese la orden de pago respectiva teniendo en cuenta siguiente información, tomada de la cuenta única de la OECM. Cumplido lo anterior, infórmese al interesado el trámite para hacer efectivo su pago.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002453473	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	25/11/2019	\$ 271.320,00
469030002453474	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	25/11/2019	\$ 279.945,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ Folio 55

TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO:**RAD. 001-2018-00572****LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI:**

De la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** que antecede, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, según lo dispone el Artículo 446 en concordancia al Art. 110 del C.G.C.

CONSTANCIA.- 28 DE JULIO DE 2020. En la fecha y siendo las 8:00 a.m., fijo en **Lista de Traslado No. 47 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** por tres (3) días. Art. 446 en concordancia al Art. 110 del Código General del Proceso.-

El secretario,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Según lo anterior, cabe advertir que de conformidad con lo hoy dispuesto en el Art. 110 del C.G.P, todo traslado que deba surtirse por secretaria no requerirá auto, ni constancia en el expediente.

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE HORIZONTE ETAPA II
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ESQUIVEL PEREZ
RADICACIÓN No. 003-2017-00211-00
AUTO No. 1109

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por MARIA SARA MONTOYA TABARES apoderada judicial de la parte actora y coadyuvada por el demandado, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación hasta el mes de marzo de 2020 al corresponder a una obligación de tracto sucesivo y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE HORIZONTE ETAPA II actuando a través de apoderada judicial, contra DIEGO FERNANDO ESQUIVEL PEREZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA EL MES DE MARZO DE 2020.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

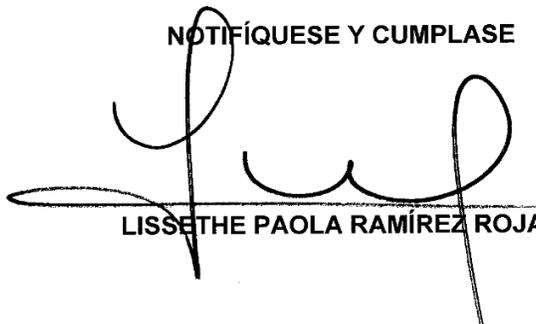
MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y posterior secuestro sobre los derechos de cuota que sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-216088 y 370-216159 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posea el demandado DIEGO FERNANDO ESQUIVEL PEREZ identificado con la C.C. No. 10.304.167.</i>	<i>No. 1367 del 8 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali. Folio 2 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y conforme a lo establecido por la secretaria para este tipo de trámites.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN PABLO VARELA ROJAS
DEMANDADO: LUZ MARINA GARCIA PUERTA Y OTRO
RADICACIÓN No. 004-2012-00758-00
AUTO No. 1110

El inciso 2° del artículo 461 del C.G.P reza: “Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Así pues se advierte que la demandada ha realizado una consignación por la suma de \$2.863.751.00, con fundamento en la liquidación de costas y crédito aprobadas en el presente asunto con corte a noviembre de 2014 y noviembre de 2018 tal y como consta a folio 45 y 59, y ha solicitado la terminación del proceso que aquí se ejecuta por pago total, no obstante lo anterior, resulta necesario practicar la liquidación de crédito adicional en los términos del artículo 446 y 461 del C.G.P., a fin de determinar el valor actual del crédito y de ser el caso deberá la demandada pagar el excedente a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que aún no se ha verificado el pago total de la obligación en los términos de ley, se despachará desfavorablemente lo solicitado, se tendrá como abono el pago realizado, se ordenará el pago de depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado al tenor del artículo 447 ibídem y se requerirá a las partes para que presenten como corresponde, la liquidación de crédito adicional. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la terminación del proceso hasta tanto se encuentre acreditado el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENGASE como abono a la obligación el depósito judicial por valor de \$2.863.751.00 consignado por la demandada a órdenes de este Despacho.

TERCERO: ORDENESE el pago del depósito judicial que se encuentra consignado en la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali por la suma de \$2.863.751.00 a favor del abogado JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ identificado con C.C. 16.451.026 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, y que se relaciona a continuación:

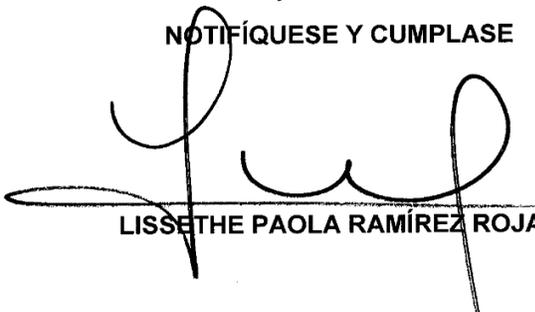
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002500969	12/03/2020	\$ 2.863.751,00

Ejecutoriada la providencia elabórese la orden de pago respectiva mediante el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a fin de que su beneficiario pueda reclamar su pago directamente en la entidad bancaria o a través de cualquiera de las formas indicadas en la Circular PCSJC20-17.

CUARTO: REQUIERASE a las partes a fin de que alleguen la liquidación de crédito actualizada, conforme al artículo 446 del C.G.P y el artículo 1653 del C.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO

DEMANDADO: JULIO CESAR CORONADO PADILLA

RADICACIÓN No. 006-2019-00074-00

AUTO No. 1062

La solicitud de medida cautelare elevada por la parte demandante resulta procedente por atemperarse a los requisitos de ley, en consecuencia y con fundamento en los artículos 466 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que sean de propiedad de Julio Cesar Coronado Padilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.602.025, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No 017-2018-00569-00 que adelanta en su contra la Cooperativa Multiactiva Asociados ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese por secretaria la comunicación respectiva y comuníquese vía correo electrónico al referido recinto judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: CLORIS ESCOBAR LOPEZ
RADICACIÓN No. 006-2019-00201-00
AUTO No. 1055

Solicita el apoderado ejecutante nueva expedición de oficio de medida cautelar antes decretada y como quiera que lo solicitado es procedente, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE la reproducción de los oficio 1561 y 1562 mediante los cuales se dio a conocer a la Secretaria de Movilidad y a la Policía Nacional SIJIN el contenido del auto No. 2041 del 05 de Junio de 2019, en el que se resolvió:

- *“DECRETESE: El decomiso del vehículo de placas No. **DLO821**, de propiedad del demandado **CLORIS ESCOBAR LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.34.510.726. LIBRESE comunicación a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** y a la **POLICIA NACIONAL-SIJIN**- para que practiquen el decomiso del vehículo en mención, con las siguientes características: Clase: Automóvil, Tipo: Sedan, Servicio Particular, Línea Aveo, Marca Chevrolet, Color Rojo Lisboa, Modelo 2012.”*

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto y elaborado por secretaria el oficio respectivo HÁGASE entrega a la parte demandante para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CRISTINA DEL PILAR TROYA MOSQUERA

DEMANDADO: MYRIAM CONSUELO PRADA

RADICACIÓN No. 010-2014-00135-00

AUTO No. 1050

En atención a la solicitud allegada por la adjudicataria y por la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDÉNESE a la secretaría general la expedición de copias auténticas del acta de la diligencia de remate, auto que aprobó el remate y el que aclara dicha providencia, obrantes a folios 263-263 vto., 277-277 vto. y 297 del cuaderno principal, previa verificación del pago de las expensas correspondientes¹

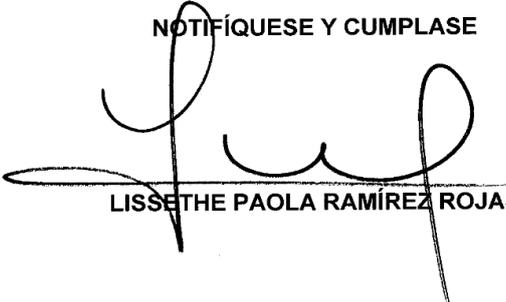
Cumplido lo anterior, hágase entrega a la adjudicataria Constanza Quintero de Peláez por el medio más expedito, las copias auténticas solicitadas, los oficios de levantamiento de medida cautelar, exhortos y la comunicación al secuestre, como corresponde.

SEGUNDO: NIÉGUESE la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, una vez más; por no encontrarse acreditada la entrega del inmueble adjudicado en la subasta pública. Lo anterior, con fundamento en lo normado en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P.

TERCERO: REQUIERASE a las partes demandante y demandada que presenten liquidación de crédito adicional. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinario" (...) 5. De las copias auténticas: Doscientos cincuenta pesos (\$250)." cursiva y negrilla fuera del texto original.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA IRLANDA VALDES RIVERA
DEMANDADO: CLAUDIA G. HERRERA SANCHEZ
RADICACIÓN No. 011-2017-00380-00
AUTO No. 1111

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal; sin embargo, se evidencia que en la cuenta del Juzgado de Origen si se encuentran consignados depósitos judiciales y en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO a ordenar el pago de depósitos judiciales reclamado, **SOLICITASE** colaboración al Juzgado de Origen (11 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación y que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

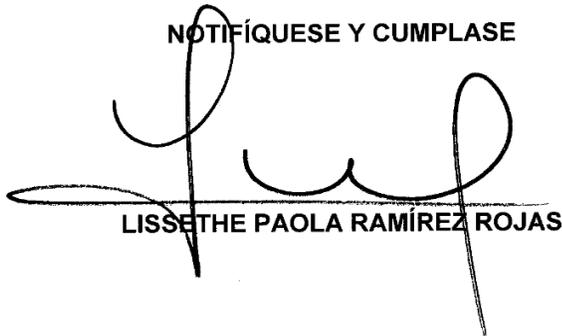
<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002371876	31/05/2019	\$ 1.240.108,00
469030002384841	28/06/2019	\$ 159.072,00

SEGUNDO: DEJESE el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONFIRMEZA S.A.S
DEMANDADO: ALEXIS YOANNA PIMENTEL FUERTES
RADICACIÓN No. 011-2018-00013-00
AUTO No. 1112

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Prendario instaurado por CONFIRMEZA S.A.S actuando a través de apoderado judicial, contra ALEXIS YOANNA PIMENTEL FUERTES por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

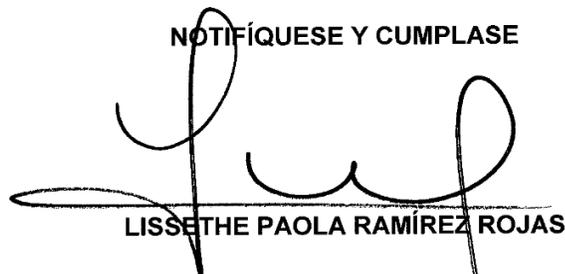
MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga la demandada ALEXIS YOANNA PIMENTEL FUERTES identificada con la C.C. No. 27.253.591 como empleada de BANCO ITAU antes BANCO CORPBANCA.</i>	<i>No. 278 del 5 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. Folio 23.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y conforme a lo establecido por la secretaria para este tipo de trámites.**

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: FREDDY ALBERTO RODRIGUEZ ERAZO

RADICACIÓN No. 013-2014-00115-00

AUTO No. 1057

Solicita la parte ejecutante nueva expedición de oficio de medida cautelar antes decretada y como quiera que lo solicitado es procedente, se

RESUELVE:

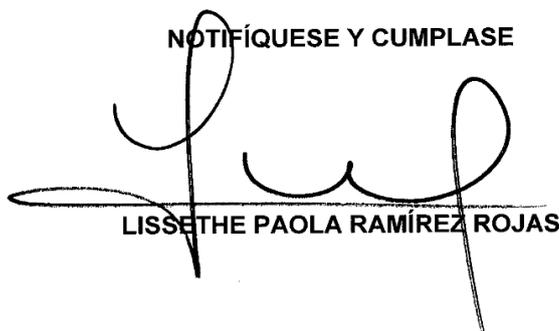
PRIMERO: ORDENESE la reproducción del oficio 05-2675 mediante el cual se dio a conocer el contenido del auto 1 No.1866 del 28 de agosto de 2019, en el que se dispuso:

- **“DECRETESE** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO W S.A. susceptibles de embargo, que figuren a nombre del demandado **FREDDY ALBERTO RODRIGUEZ ERAZO** identificado con C.C No. 6.087.276, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990. **SEGUNDO: LIMITESE** la presente medida cautelar a la suma **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000.00)** de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P. “

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto y elaborado por secretaria el oficio respectivo HÁGASE entrega a la parte demandante para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: JOSE HUGO HERNANDEZ TAMAYO
RADICACIÓN No. 013-2016-00879-00
AUTO No. 1120

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNESE la reproducción del oficio No. 05-2174 dirigido a la POLICIA NACIONAL SIJIN GRUPO AUTOMOTORES.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto y elaborado por secretaria el oficio correspondiente, HÁGASE entrega a la señora ANGELICA MARIA AGUIRRE AGUIRRE con cedula de ciudadanía No. 1.107.092.442 a quien se autoriza por la ejecutante para su retiro y/o diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RENACER BELLEZA Y SALUD S.A.S.

RADICACIÓN No. 013-2017-00563-00

AUTO No. 1054

Solicita la apoderada ejecutante nueva expedición de oficio de medida cautelar antes decretada y como quiera que lo solicitado es procedente, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNESE la reproducción del oficio del oficio 0031 mediante el cual se dio a conocer al BANCO DAVIVIENDA S.A, el contenido del auto No.0027 del 15 de enero de 2019 en el que se dispuso:

- *“Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P. el embargo y retención de los dineros que por concepto de la cuenta corriente número 796999955, posea la parte demandada RENACER BELLEZA Y SALUD S.A.S. EN LIQUIDACION identificado con Nit 900.080.448-2, en el Banco DAVIVIENDA de la sucursal Cali alameda. Límitese el embargo anteriormente decretado a la suma de \$40.401.890.00”*

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto y elaborado por secretaria el oficio respectivo HÁGASE entrega a la parte demandante para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

DEMANDADO: GLORIA LUZ MEJIA DE PALACIOS

RADICACIÓN No. 014-2017-00617-00

AUTO No. 1052

La solicitud de medida cautelare elevada por la parte demandante resulta procedente por atemperarse a los requisitos de ley, en consecuencia y con fundamento en los artículos 466 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, que sean de propiedad de Gloria Luz Mejía De Palacios identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.372.231 dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No 2015-00017-00, que adelanta en su contra Luz Marina Hinestroza ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura Valle del Cauca.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese por secretaria la comunicación respectiva y comuníquese vía correo electrónico al referido recinto judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIAEn Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN PABLO VARELA ROJAS
DEMANDADO: LUZ MARINA GARCIA PUERTA Y OTRO
RADICACIÓN No. 016-2011-00088-00
AUTO No. 1113

En atención al informe de decomiso e inventario allegado por la Policía Nacional con sus respectivos anexos y teniendo en cuenta que la parte actora ya había aportado la misma documentación para que se dispusiera sobre la diligencia de secuestro y ello ya se resolvió de conformidad, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: AGREGUESE al plenario para que obre y conste el informe con sus anexos allegado por la Policía Nacional respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

SEÑOR (A):

JUEZ (A)

QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCAS DE CALI

ORIGEN JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

007740 MAR 3 2020

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JAIME AGUILAR RODRIGUEZ
DEMANDADO : JUAN PABLO ARIAS
REFERENCIA : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL
RADICADO : 76001 4003 016 2011 00088 00

OR-JCMES-PM 4:51

970/05

LORENA ARICAPA CASTRILLON, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.309.597 de Cali, abogada titulada portador de la tarjeta profesional No. 308.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar terminación por pago total de la obligación, el cual fundamento en los siguientes términos:

1. Lo primero sería precisar el monto de la obligación con fundamento en el Auto de mandamiento de pago, el cual se sintetiza de la siguiente manera:

(..)

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000)** contenidos en la conciliación suscrita por el demandado.

1.2 Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal vigente, sobre el capital, desde el **27 de agosto de 2010** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de SEIS MILLONES DDE PESOS M/CTE (\$6.000.000) MCTE contenido en la conciliación suscrita por el demandado.

1.4 Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal vigente, sobre el capital, desde el **27 de agosto de 2010** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

(..)

2. Ahora es importante precisar que significa tasa máxima legal vigente, para lo cual es menester entender que el título base de recaudo es un ACTA DE CONCILIACIÓN, y como tal constituye un **título ejecutivo**.

(..)

Código Civil

ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los

intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

<Jurisprudencia Vigencia> Corte Constitucional - Inciso 2o. de la regla 1a. declarado **EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-485-95 de octubre 30 de 1995.** Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

<Jurisprudencia Vigencia> Corte Constitucional - La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-112-07 de 21 de febrero de 2007, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- Artículo declarado **EXEQUIBLE**, en los términos de la sentencia, por la Corte Constitucional **mediante Sentencia C-367-95 del 16 de agosto de 1995.** Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

ARTICULO 2232. <PRESUNCION DE INTERESES LEGALES>. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales.

<Jurisprudencia - Vigencia> Corte Constitucional: - Inciso 1o. declarado **EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-364-00 del 29 de marzo de 2000,** Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez.

El interés legal se fija en un seis por ciento anual.

<Jurisprudencia - Vigencia> Corte Constitucional: - Inciso 2o. declarado **EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-485-95 del 30 de octubre de 1995,** Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

(..)

- 3. Por consiguiente, ha de entenderse que lo que intentó expresar el juez de conocimiento en el mandamiento de pago, es el valor de los intereses legales para este tipo de títulos ejecutivos, el cual consiste en el 6% al año; y no como equivocadamente se ha hecho, aplicando la tasa que establece el Artículo 884 de Código de Comercio, tasa que se predica de los negocios mercantiles.

(..)

ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

(..)

4. De igual forma se puede apreciar fácilmente en la norma en cita, que los intereses máximos se predicán de los negocios mercantiles, es decir de los negocios instrumentados a través de uno de los diferentes actos y contratos que regula el Código de Comercio; pero nunca de los contratos civiles, los cuales están regulados por el Código Civil.

(..)

Sentencia C-485-95 de octubre 30 de 1995. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

El artículo 1617, hace parte del Título XII de libro IV del Código Civil, que trata "Del Efecto de las Obligaciones".

Los artículos anteriores al 1617, es decir, el 1612, el 1613, el 1614, el 1615 y 1616, establecen las reglas que deben seguirse para indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación. Con razón se ha sostenido que el 1617 es una excepción a las reglas mencionadas, como lo afirma don Fernando Vélez:

"Decimos que este artículo es una excepción a las reglas sobre perjuicios, porque señala los que debe satisfacer una persona que es deudora de una suma de dinero y no la paga el día que se vence el plazo; porque determina el hecho que constituye en mora al deudor, sin que sea necesario para que ésta exista reconvencción judicial (art. 1608, No. 1), y porque los intereses se deben sin tener en cuenta ni daño emergente, ni lucro cesante, ni si hay dolo por parte del deudor, o si los perjuicios pudieron o no preverse. En suma, basta la mora en el pago para que deba intereses el deudor". (Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano, Imprenta París América, 2a. Edición, tomo VI, pág. 248).

El autor citado, al referirse al interés legal, anota: "El inciso segundo de la regla 1a., fija el interés anual en el 6%. Este es poco en las actuales circunstancias del país en que el interés corriente es muy elevado" (ob. cit., pág. 249).

La norma que obliga al pago del interés legal, es decir, el inciso primero de la regla primera, es supletoria, pues los intereses legales sólo se deben cuando no se ha pactado un interés superior al legal, y el deudor incurre en mora. Y también es claramente supletoria la norma del artículo 2232 del Código Civil, de conformidad con la cual "si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales".

Pero, en la vida corriente de los negocios no es frecuente el otorgamiento de préstamos de dinero sin la estipulación de intereses, ni el que éstos se convengan sin determinar su tasa. Por el contrario, lo que se observa es la tendencia a pactar intereses excesivos. Por eso, el artículo 2231 del Código Civil ordena al juez reducir al interés corriente el que "exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, si lo solicitare el deudor".

Queda claro, en consecuencia, que la ley, en principio, respeta la autonomía de la voluntad en lo relativo al pacto de intereses. Y que, en general, su intervención se limita a impedir que se incurra en prácticas usurarias. (resaltos propios)

(..)

- 5. De igual forma, me permito aportar información sobre los títulos de deposito judiciales entregado por el Banco Agrario, mediante la cual se puede comparar sin mayor dificultad que la obligación en cita, se encuentra satisfecha desde septiembre de 2015, y que a la fecha lo que arroja es un saldo a favor del demandado por valor de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$12.324.645).** (ver liquidación adjunta)
- 6. Así mismo, y como es de pleno conocimiento para el Juzgado, **los actos ilegales o errores involuntarios no atan al Juez**, por lo tanto, solicito amablemente actúe como en derecho corresponde y decrete la terminación por pago total de la obligación conforme a lo expuesto brevemente con anterioridad.

(..)

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta **Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01**, lo siguiente:

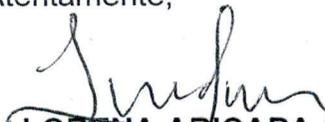
“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa **(artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso)**; por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

(..)

Por lo tanto, y de la manera más respetuosa solicito se decrete la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, y en consecuencia se ordene lo que en derecho corresponde.

Del Señor (a) Juez (a),

Atentamente,


LORENA ARICAPA CASTRILLON
 CC. 31.309.597 de Cali
 T.P. No. 308.819 C. S. de J.

5

CAPITAL	\$11.000.000
----------------	---------------------

FECHA	TASA DE INTRES LEGAL 6% ART. 1617 CODIGO CIVIL	TASA DE INTERES MENSUAL (SE OCTIENE DE 6%/12)	INTERESES CAUSADOS MES A MES SEGÚN MANDAMIENTO DE PAGO	VALOR TOTAL CAPITAL MAS LO SINTERESES CAUSADOS (MENOS) LOS	VALOR DEL TITULO RECAUDADO	FECHA DE RECAUDO DEL TITULO / SEGÚN BANCO AGRARIO
27/08/2010	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$11.055.000,00		
27/09/2010	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$11.110.000,00		
27/10/2010	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$11.165.000,00		
27/11/2010	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$11.220.000,00		
27/12/2010	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$11.275.000,00		
27/01/2011	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$11.330.000,00		
27/02/2011	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$11.385.000,00		
27/03/2011	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$11.440.000,00		
27/04/2011	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$11.495.000,00		
27/05/2011	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$11.550.000,00		
27/06/2011	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$11.605.000,00		
27/07/2011	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$11.660.000,00		
27/08/2011	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$11.715.000,00		
27/09/2011	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$11.770.000,00		
27/10/2011	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$11.825.000,00		
27/11/2011	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$11.880.000,00		
27/12/2011	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$11.935.000,00		
27/01/2012	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$11.990.000,00		
27/02/2012	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$12.045.000,00		
27/03/2012	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$12.100.000,00		
27/04/2012	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$12.155.000,00		
27/05/2012	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$12.210.000,00		
27/06/2012	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$12.265.000,00		
27/07/2012	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$12.320.000,00		
27/08/2012	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$12.375.000,00		
27/09/2012	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$12.430.000,00		
27/10/2012	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$12.485.000,00		
27/11/2012	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$12.540.000,00		
27/12/2012	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$12.595.000,00		
27/01/2013	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$12.650.000,00		
27/02/2013	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$12.705.000,00		
27/03/2013	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$12.760.000,00		
27/04/2013	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$12.815.000,00		
27/05/2013	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$12.870.000,00	1.250.000,00	ABONO MEDIANTE
27/06/2013	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$11.675.000,00	412.900,00	20110613
27/07/2013	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$11.317.100,00	412.880,00	20110713
27/08/2013	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$10.959.220,00	412.880,00	20111003
27/09/2013	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$10.601.340,00	412.880,00	20111013
27/10/2013	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$10.243.460,00	222.213,00	20111123
27/11/2013	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$10.076.247,00	412.880,00	20111220
27/12/2013	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$9.718.367,00	412.880,00	20120103
27/01/2014	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$9.360.487,00	432.660,00	20120411
27/02/2014	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$8.982.827,00	432.660,00	20120503

CAPITAL	\$11.000.000
----------------	---------------------

FECHA	TASA DE INTRES LEGAL 6% ART. 1617 CODIGO CIVIL	TASA DE INTERES MENSUAL (SE OCTIENE DE 6%/12)	INTERESES CAUSADOS MES A MES SEGÚN MANDAMIENTO DE PAGO	VALOR TOTAL CAPITAL MAS LO SINTERESES CAUSADOS (MENOS) LOS	VALOR DEL TITULO RECAUDADO	FECHA DE RECAUDO DEL TITULO / SEGÚN BANCO AGRARIO
27/03/2014	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$8.605.167,00	432.660,00	20120524
27/04/2014	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$8.227.507,00	432.660,00	20120619
27/05/2014	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$7.849.847,00	250.660,00	20120723
27/06/2014	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$7.654.187,00	432.660,00	20121017
27/07/2014	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$7.276.527,00	173.064,00	20121017
27/08/2014	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$7.158.463,00	18.009,00	20160527
27/09/2014	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$7.195.454,00	651.130,00	20160527
27/10/2014	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$6.599.324,00	651.130,00	20160527
27/11/2014	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$6.003.194,00	682.109,00	20160603
27/12/2014	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$5.376.085,00	682.109,00	20160603
27/01/2015	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$4.748.976,00	682.109,00	20160603
27/02/2015	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$4.121.867,00	682.109,00	20160801
27/03/2015	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$3.494.758,00	682.109,00	20160801
27/04/2015	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$2.867.649,00	682.109,00	20160909
27/05/2015	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$2.240.540,00	822.109,00	20161118
27/06/2015	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$1.473.431,00	822.109,00	20161220
27/07/2015	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$706.322,00	726.109,00	20170210
27/08/2015	6,00%	0,50%	\$55.000,00	\$35.213,00	812.457,00	20170330
27/09/2015	6,00%	0,50%	\$55.000,00	-\$722.244,00	812.456,00	20170420
27/10/2015	6,00%	0,50%	\$55.000,00	-\$1.479.700,00	812.457,00	20170522
27/11/2015	6,00%	0,50%	\$55.000,00	-\$2.237.157,00	812.457,00	20170621
27/12/2015	6,00%	0,50%	\$55.000,00	-\$2.994.614,00	812.457,00	20170714
27/01/2016	6,00%	0,50%	\$55.000,00	-\$3.752.071,00	812.457,00	20170815
27/02/2016	6,00%	0,50%	\$55.000,00	-\$4.509.528,00	812.457,00	20171002
27/03/2016	6,00%	0,50%	\$55.000,00	-\$5.266.985,00	412.900,00	20171026
27/04/2016	6,00%	0,50%	\$55.000,00	-\$5.624.885,00	412.880,00	20171026
27/05/2016	6,00%	0,50%	\$55.000,00	-\$5.982.765,00	412.880,00	20171026
27/06/2016	6,00%	0,50%	\$55.000,00	-\$6.340.645,00	412.880,00	20171026
27/07/2016	6,00%	0,50%	\$55.000,00	-\$6.698.525,00	222.213,00	20171026
27/08/2016	6,00%	0,50%	\$55.000,00	-\$6.865.738,00	412.880,00	20171026
27/09/2016	6,00%	0,50%	\$55.000,00	-\$7.223.618,00	412.880,00	20171026
27/10/2016	6,00%	0,50%	\$55.000,00	-\$7.581.498,00	432.660,00	20171026
27/11/2016	6,00%	0,50%	\$55.000,00	-\$7.959.158,00	432.660,00	20171026
27/12/2016	6,00%	0,50%	\$55.000,00	-\$8.336.818,00	432.660,00	20171026
27/01/2017	6,00%	0,50%	\$55.000,00	-\$8.714.478,00	432.660,00	20171026
27/02/2017	6,00%	0,50%	\$55.000,00	-\$9.092.138,00	250.660,00	20171026
27/03/2017	6,00%	0,50%	\$55.000,00	-\$9.287.798,00	432.660,00	20171026
27/04/2017	6,00%	0,50%	\$55.000,00	-\$9.665.458,00	173.064,00	20171026
27/05/2017	6,00%	0,50%	\$55.000,00	-\$9.783.522,00	812.457,00	20171031
27/06/2017	6,00%	0,50%	\$55.000,00	-\$10.540.979,00	812.457,00	20171130
27/07/2017	6,00%	0,50%	\$55.000,00	-\$11.298.436,00	812.457,00	20180115
27/08/2017	6,00%	0,50%	\$55.000,00	-\$12.055.893,00	323.752,00	20180206
27/09/2017	6,00%	0,50%	\$55.000,00	-\$12.324.645,00		

SALDOA FAVOR DEMANDADO

27A

**VICEPRESIDENCIA DE BANCA AGROPECUARIA
GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE**

7

Bogotá D. C., 2 de marzo de 2020

 Señor
 JUAN PABLO ARIAS MEDINA
ariasabogadajunior@hotmail.com

Asunto: Respuesta PQR No. 1369084

Respetado señor Arias:

En atención a su solicitud, remitimos cuadro aclaratorio de los títulos judiciales a nombre de JUAN PABLO ARIAS MEDINA obrando como demandante y JAIME AGUILAR RODRIGUEZ como demandado; donde se puede evidenciar claramente las partes del proceso, juzgado al cual se encuentra constituido, número del título, fecha de emisión, valor y estado actual. (tener presente que los nombres de identidad registrados en los depósitos para la parte demandada son diferentes a los registrados en el oficio de solicitud).

Demandante: C.C. 94295700 JAIME AGUILAR RODRIGUEZ							
Demandado: C.C. 16932691 JUAN PABLO ARIAS MEDINA							
T	TI	Identific.	Estado	Fec.Emis	Vir. del Depósito	Numero del Título	juzgado
3	1	00016932691	CanCnv	20110613	412.900,00	4 06903 0001168786	016 CIVIL MUNICIPAL CALI
3	1	00016932691	CanCnv	20110713	412.880,00	4 06903 0001180966	016 CIVIL MUNICIPAL CALI
3	1	00016932691	CanCnv	20111003	412.880,00	4 06903 0001208728	016 CIVIL MUNICIPAL CALI
3	1	00016932691	CanCnv	20111013	412.880,00	4 06903 0001214614	016 CIVIL MUNICIPAL CALI
3	1	00016932691	CanCnv	20111123	222.213,00	4 06903 0001228143	016 CIVIL MUNICIPAL CALI
3	1	00016932691	CanCnv	20111220	412.880,00	4 06903 0001240290	016 CIVIL MUNICIPAL CALI
3	1	00016932691	CanCnv	20120103	412.880,00	4 06903 0001244165	016 CIVIL MUNICIPAL CALI
3	1	00016932691	CanCnv	20120411	432.660,00	4 06903 0001280142	016 CIVIL MUNICIPAL CALI
3	1	00016932691	CanCnv	20120503	432.660,00	4 06903 0001286331	016 CIVIL MUNICIPAL CALI
3	1	00016932691	CanCnv	20120524	432.660,00	4 06903 0001294006	016 CIVIL MUNICIPAL CALI
3	1	00016932691	CanCnv	20120619	432.660,00	4 06903 0001303671	016 CIVIL MUNICIPAL CALI
3	1	00016932691	CanCnv	20120723	250.660,00	4 06903 0001315534	016 CIVIL MUNICIPAL CALI
3	1	00016932691	CanCnv	20121017	432.660,00	4 06903 0001349397	016 CIVIL MUNICIPAL CALI
3	1	00016932691	CanCnv	20121017	173.064,00	4 06903 0001349398	016 CIVIL MUNICIPAL CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20160527	18.009,00	4 06903 0001880225	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20160527	651.130,00	4 06903 0001880228	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20160527	651.130,00	4 06903 0001880229	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20160603	682.109,00	4 06903 0001883921	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20160603	682.109,00	4 06903 0001883926	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI

Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada a través de la página <https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interes/Politica-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales>, así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".

3	1	00016932691	PagEfc	20160603	682.109,00	4 06903 0001883930	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20160801	682.109,00	4 06903 0001908961	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20160801	682.109,00	4 06903 0001908963	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20160909	682.109,00	4 06903 0001928302	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20161118	822.109,00	4 06903 0001958463	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20161220	822.109,00	4 06903 0001974021	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20170210	726.109,00	4 06903 0001996866	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20170330	812.457,00	4 06903 0002017415	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20170420	812.456,00	4 06903 0002025352	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20170522	812.457,00	4 06903 0002039780	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20170621	812.457,00	4 06903 0002054205	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20170714	812.457,00	4 06903 0002066746	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20170815	812.457,00	4 06903 0002083170	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20171002	812.457,00	4 06903 0002107336	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20171026	412.900,00	4 06903 0002117593	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20171026	412.880,00	4 06903 0002117594	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20171026	412.880,00	4 06903 0002117595	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20171026	412.880,00	4 06903 0002117596	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20171026	222.213,00	4 06903 0002117597	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20171026	412.880,00	4 06903 0002117598	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20171026	412.880,00	4 06903 0002117599	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20171026	432.660,00	4 06903 0002117600	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20171026	432.660,00	4 06903 0002117601	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20171026	432.660,00	4 06903 0002117602	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20171026	432.660,00	4 06903 0002117603	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20171026	250.660,00	4 06903 0002117604	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20171026	432.660,00	4 06903 0002117605	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20171026	173.064,00	4 06903 0002117606	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20171031	812.457,00	4 06903 0002120290	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20171130	812.457,00	4 06903 0002136580	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20180115	812.457,00	4 06903 0002155942	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI
3	1	00016932691	PagEfc	20180206	323.752,00	4 06903 0002165520	005 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI

*Se remite la información de los depósitos a corte del 02/03/2020.

El siguiente cuadro le permite identificar el significado de cada estado.

INFORMACIÓN DE ESTADO					
ImpEnt	Pendiente de pago	PagCje	Pagado por Canje	CanCnv	Cancelado por conversión
PagEfc	Pagado en efectivo	PagAbo	Pagado con abono a cuenta	CanRps	Cancelado por reposición
PagChg	Pagado Cheque de Gerencia	PagPsc	Pagado por prescripción	CanFrc	Cancelado por fraccionamiento

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página <https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces> de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales, así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".

- a
- **CanCnv - Cancelado por Conversión:** Es cuando la suma depositada deba transferirse a un proceso diferente que cursa en otro despacho judicial o en el mismo que ordenó su constitución, el depósito se modificará en los términos que ordene el funcionario judicial a cuya orden se constituyó inicialmente.
 - **PagEfc -Pagado en efectivo:** Es la cancelación del depósito, cuando la suma de dinero se entregó en efectivo al beneficiario del título.

En ocasiones puede suceder que por error en el diligenciamiento del formato de consignación y/o de digitación, los Títulos Judiciales quedan constituidos con algún dato en la referencia (demandante-demandado, consignante, beneficiario) errado, por esta razón el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., en el evento que argumenten haber efectuado algún Depósito Judicial, solicita copia de las consignaciones, teniendo en cuenta que están en la capacidad de suministrarlas.

Finalmente, le indicamos que el Banco Agrario no cuenta con la consulta por número de proceso, solamente con el número de identificación de las partes.

Le recordamos que el Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Página Web y la Red de Oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero. Gracias por permitirnos atenderlo como usted se merece.

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO VARGAS CAMACHO

Profesional sénior

Elaboró: JANNES

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/de_interés/Política_de_privacidad/Documento_para_el_tratamiento_de_datos_personales, así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN PABLO VARELA ROJAS
DEMANDADO: LUZ MARINA GARCIA PUERTA Y OTRO
RADICACIÓN No. 016-2011-00088-00
AUTO No. 1114

La apoderada judicial de la parte ejecutada ha solicitado la terminación del proceso por considerar que ya se encuentra acreditado el pago de la obligación ejecutada y como soporte allega liquidación de crédito; en tal virtud a fin de darle el trámite correspondiente a lo solicitado y con fundamento a lo normado en el artículo 461 inciso 2 del C.G.P¹ se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria **CORRASE** traslado al ejecutante por el termino de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 110 y el artículo 461 del C.G.P del escrito de terminación allegado por la pasiva contentivo de liquidación adicional.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada LORENA ARICAPA CASTRILLON, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 31.309.597 y Tarjeta Profesional No. 308.819 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ "(...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO:**RAD. 016-2011-00088****LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI:**

De la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** que antecede, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, según lo dispone el Artículo 446 en concordancia al Art. 110 del C.G.C.

CONSTANCIA.- 28 DE JULIO DE 2020. En la fecha y siendo las 8:00 a.m., fijo en **Lista de Traslado No. 47 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** por tres (3) días. Art. 446 en concordancia al Art. 110 del Código General del Proceso.-

El secretario,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Según lo anterior, cabe advertir que de conformidad con lo hoy dispuesto en el Art. 110 del C.G.P, todo traslado que deba surtirse por secretaria no requerirá auto, ni constancia en el expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

DEMANDADO: WILLSON HERNANDO OROBIO y RUBY GLADYS SANTANA

RADICACIÓN No. 017-2017-00303-00

AUTO No. 1053

La solicitud de medida cautelare elevada por la parte demandante resulta procedente por atemperarse a los requisitos de ley, en consecuencia y con fundamento en los artículos 466 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

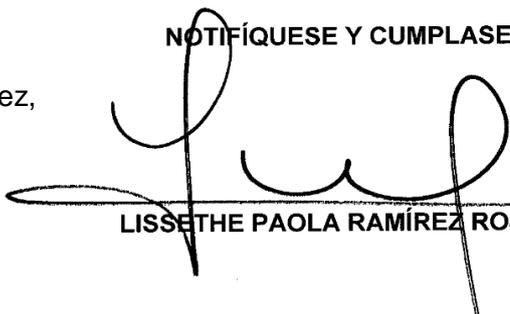
UNICO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que sean de propiedad de Wilson Hernando Orobio identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.469.987 y/o los depósitos judiciales que puedan estar a favor de aquél, en los siguientes procesos:

DEMANDANTE	JUZGADO	RADICACION	PROCESO
COOP-ASOCC	JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI	019-2017-00195-00	EJECUTIVO
JUAN ANTONIO OLAYA CUERO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA	2019-00214-00,	EJECUTIVO
COOPSERVILITORAL	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA	2004-00117-00	EJECUTIVO
MARTHA RUEDA DE HUSTADO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA	2011-00225-00	EJECUTIVO
COOPSYSTEM	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA	2004-00113-00	EJECUTIVO
COOPSYSTEM	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA	2006-00110-00	EJECUTIVO
GUSTAVO ARAGÓN	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA	2005-00138-00	EJECUTIVO
COOPDIESEL	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA	2005-00181-00	EJECUTIVO
OCTAVIO HOYOS VARGAS	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA	2003-00074-00	EJECUTIVO
COOPSYSTEM	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA	2004-00026-00	EJECUTIVO
COOPMUSAN	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA	2013-00088-00	EJECUTIVO
JUANA SINISTERRA	JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA	2012-00003-00	EJECUTIVO
RUBY GLADYS SANTANA	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA	SIN INFORMACIÓN	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
JHON JAIRO OROBIO SANTANA	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA	2005-00077-00	EJECUTIVO

Por secretaria elabórese por secretaria los oficios respectivos y remítanse vía correo electrónico a los despachos judiciales

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PARCELACION CAMPESTRE ASOFLORESTA
DEMANDADO: MONICA SOLANGE ORDOÑEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN No. 017-2017-00786-00
AUTO No. 1115

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación hasta el 30 de junio de 2020 al corresponder a una obligación de tracto sucesivo y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por PARCELACION CAMPESTRE ASOFLORESTA actuando a través de apoderado judicial, contra MONICA SOLANGE ORDOÑEZ RODRIGUEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2020.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

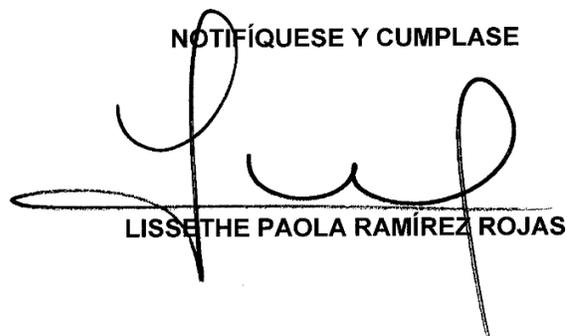
MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y posterior secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-239553 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la demandada MONICA SOLANGE ORDOÑEZ RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 66.903.174.</i>	<i>No. 1842 del 15 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali. Folio 4 vuelto cuaderno 2.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada MONICA SOLANGE ORDOÑEZ RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 66.903.174, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	<i>No. 1977 del 30 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali. Folio 7 cuaderno 2.</i>
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a MONICA SOLANGE ORDOÑEZ RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 66.903.174 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra bajo la partida 013-2016-00648-00 y que cursa actualmente en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>	<i>No. 05-3194 del 24 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 21 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y conforme a lo establecido por la secretaria para este tipo de trámites.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ELIZABETH OSSA DAVID

DEMANDADO: JAIRO AIHVER OLIVAR CARDOZO

RADICACIÓN No. 017-2018-00862-00

AUTO 2 No. 1043

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y con fundamento en el artículo 447 del C.G.P.se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago por la suma de suma de \$5.871.104.00 a favor de la abogada ELIZABETH OSSA DAVID identificada con la cedula de ciudadanía No.31.890.625 en su calidad de demandante.

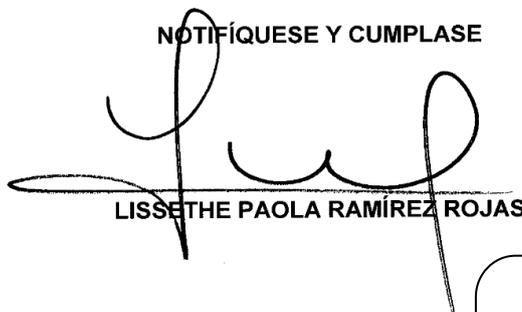
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002462873	11/12/2019	\$ 616.713,00
469030002469153	26/12/2019	\$ 413.746,00
469030002486289	07/02/2020	\$ 411.141,00
469030002498186	06/03/2020	\$ 616.713,00
469030002506848	03/04/2020	\$ 634.501,00
469030002516505	12/05/2020	\$ 648.288,00
469030002524074	08/06/2020	\$ 648.288,00
469030002525666	18/06/2020	\$ 616.713,00
469030002525667	18/06/2020	\$ 616.713,00
469030002534112	08/07/2020	\$ 648.288,00

TERCERO: Por intermedio del Área de Depósitos judiciales una vez se encuentre lista la transacción ordenada, Infórmese a la beneficiaria de la orden de pago al correo electrónico ossajurdídico@hotmail.com para que haga efectiva la orden en forma directa ante el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que revisado el software Justicia XXI se evidencia que si bien este proceso estaba incluido en el trámite de reorganización empresarial propuesto por el demandado ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali bajo la partida 009-2016-00001, dicho proceso fue terminado por desistimiento tácito el 16 de octubre de 2018, adicional a lo anterior, se vislumbra que el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, en su momento embargó los remanentes de éste proceso respecto del ejecutivo radicado con el No. 027-2014-00534-00, sin embargo aquél también fue terminado por el mismo motivo, el día 18 de enero de 2019. No hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: HELM BANK
DEMANDADO: EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S y OTROS.
RADICACIÓN No. 022-2013-00421-00
AUTO No. 1116

Se ha presentado subrogación legal parcial del crédito, en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3°, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del código civil, dentro del presente crédito, hasta el monto de \$14.613.327.00 a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G.), correspondiente al pagaré de fecha 27 de enero de 2013, en consecuencia se tendrá dicho fondo como subrogatario.

Por otra parte, respecto a la cesión y/o transferencia del crédito ejecutado a favor de Central de Inversiones – CISA -, en relación a los derechos del crédito adquiridos por el Fondo Nacional de Garantías - F.N.G. – y al contrato de cesión celebrado por parte de Banco Corpbanca Colombia S.A antes HELM BANK S.A con Sistemcobro S.A.S, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras; sin embargo, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 652 y 653 del Código de Comercio, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Ahora bien, en virtud a la solicitud allegada por EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE apoderada general de la parte actora Sistemcobro S.A.S cesionario de Banco Corpbanca Colombia S.A antes HELM BANK S.A, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se dispondrá sobre ello conforme a derecho.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario legal parcial del crédito cobrado en este asunto hasta por la suma de \$14.613.327.00. En consecuencia téngase a éste también como demandante.

SEGUNDO: ACEPTESE la transferencia del crédito que le corresponde al Fondo Nacional de Garantías - FNG – a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA -, por la suma de \$14.613.327.00 y sus intereses de mora, como subrogatario legal parcial de la obligación perseguida como base de la presente acción y de las prerrogativas que del valor indicado se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo convenido entre las partes.

TERCERO: ACEPTESE la transferencia del crédito en la proporción que le corresponde al Banco Corpbanca Colombia S.A antes HELM BANK S.A a favor de SISTEMCOBRO S.A.S, por el capital a ellos adeudado y sus intereses de mora, como demandante de la obligación perseguida como base de la presente acción y de las prerrogativas que del pagaré se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo convenido entre las partes.

CUARTO: DECLARESE TERMINADO la obligación perseguida por SISTEMCOBRO S.A.S cesionario del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A antes HELM BANK S.A, en su calidad de demandante, a través de su apoderado judicial, contra EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S y JUAN FERNANDO AYALDE VILLEGAS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

QUINTO: CONTINUENSE LA EJECUCION forzada a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA – cesionario del FNG, en su calidad de subrogatario legal parcial, así mismo, **REQUIERASELE** a la entidad para que a la mayor brevedad posible informe si la obligación por ellos perseguida ya se encuentra satisfecha. En su defecto deberá realizar las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago a su favor en los términos de la subrogación legal parcial reconocida. Líbrese comunicación.

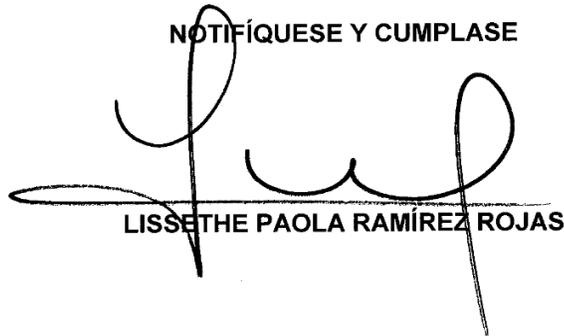
SIXTO: SIN LUGAR a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por lo dispuesto en el numeral que antecede.

SEPTIMO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen (22 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión del depósito judicial que se relaciona a continuación y que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001512732	13/11/2013	\$4.972.121,75

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE JULIO DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

93

LIQUIDACION DE CREDITO RDA. 23 2017 - 207

Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente <coopasocc@gmail.com>

LUN 29/06/2020 11:21 PM

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <gdoofejecmcali@condojramajudicial.gov.co>, Richard Simon Quintero Villanizar <richardsimonquintero@hotmail.com>, jose1101@hotmail.com <jose1101@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (447 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO.pdf, SOLICITUD DE TITULOS.pdf

01-06-2020 11:21
006231 JUN30 2020
006231 JUN30 2020

SEÑOR:

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

Cordial saludo

Por medio del presente me permito solicitar lo anunciado en el asunto.

Adjunto:

- 1 . LIQUIDACION DE CREDITO
- 2 . SOLICITUD DE TITULOS

La presente solicitud la realizo mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el **Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.**

Favor acusar recibo.

Sin otro particular.

JOSE LUIS CHICAIZA URBANO
CC. 94.492.471
T.P. 190.11**COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOPASOCC**
Calle 8 # 5 -29 Edificio Caicedo , Santiago de Cali
Telefono: 8803552 - 3006940213



SEÑOR:
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI
E S D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: ROSALINA ELENA ROMAIDE ROJAS
RAD. 23 - 2017 - 207

REF. LIQUIDACION DE CREDITO

JOSE LUIS CHICAIZA URBANO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, por medio del presente escrito hago entre de la liquidación de crédito:

Liquidación aprobada el día 21 de Noviembre de 2017 con fecha de corte de octubre de 2017

Capital \$ 50.000.000,00
Interés de mora \$ 36.566.814,00
Intereses de plazo \$ 8.740.000,00

TOTAL: \$ 95.300.814,00

Intereses de Mora a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera:

Mes	Fecha	Tasa	Días	Monto
Octubre	31-oct-2017	29,73%	14	\$ 570.000
Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 1.210.000
Diciembre	31-dic-2017	29,16%	7	\$ 280.000

Capital \$ 50.000.000,00
Interese de mora \$ 38.626.814,00
Intereses de plazo \$ 8.740.000,00
ABONO 07/12/2017 \$ 1.607.343,00
TOTAL \$ 95.759.417,00

Mes	Fecha	Tasa	Días	Monto
Diciembre	31-dic-2017	29,16%	23	\$ 919.000
Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 1.233.000
Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 1.132.000
Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 1.232.000
Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 1.180.000
Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 1.217.000
Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 1.168.000
Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 1.191.000
Agosto	31-ago-2018	27,91%	15	\$ 573.000

Capital \$ 50.000.000,00
Interese de mora \$ 46.864.471,00
Intereses de plazo \$ 8.740.000,00
ABONO 15/08/2018 \$ 4.182.411,00
TOTAL \$ 101.422.060,00

Mes	Fecha	Tasa	Días	Monto
Agosto	31-ago-2018	27,91%	15	\$ 573.000
Septiembre	30-sept-2018	27,72%	30	\$ 1.139.000
Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 1.166.000

Calle 8 No. 5-29 Edificio Caicedo de Cali
Teléfono: 6842689 Celular. 3006940213
Cali (valle)



Asesorías Jurídicas Integrales Cali

ABOGADOS

Noviembre	30-nov-2018	27,24%	29	\$ 1.082.000
-----------	-------------	--------	----	--------------

Capital.....	\$	50.000.000,00
Interese de mora.....	\$	46.642.060,00
Intereses de plazo.....	\$	8.740.000,00
ABONO 29/11/2018.....	\$	4.182.411,00
TOTAL.....	\$	101.199.649,00

Noviembre	30-nov-2018	27,24%	1	\$ 37.000
Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 1.151.000
Enero	31-ene-2019	26,74%	29	\$ 1.062.000

Capital.....	\$	50.000.000,00
Interese de mora.....	\$	44.672.649,00
Intereses de plazo.....	\$	8.740.000,00
ABONO 29/01/2019.....	\$	5.621.284,00
TOTAL.....	\$	97.791.365,00

Enero	31-ene-2019	26,74%	1	\$ 37.000
Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 1.057.000
Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 1.149.000
Abril	30-abr-2019	26,98%	29	\$ 1.072.000

Capital.....	\$	50.000.000,00
Interese de mora.....	\$	42.366.365,00
Intereses de plazo.....	\$	8.740.000,00
ABONO 29/04/2019.....	\$	4.315.719,00
TOTAL.....	\$	96.790.646,00

Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 1.147.000
Junio	30-jun-2019	28,95%	30	\$ 1.190.000
Julio	31-jul-2019	28,92%	31	\$ 1.228.000

Capital.....	\$	50.000.000,00
Interese de mora.....	\$	41.615.646,00
Intereses de plazo.....	\$	8.740.000,00
ABONO 31/07/2019.....	\$	8.551.135,00
TOTAL.....	\$	91.804.511,00

Agosto	31-ago-2019	28,98%	30	\$ 1.191.000
Septiembre	30-sept-2019	28,98%	30	\$ 1.191.000
Octubre	31-oct-2019	28,68%	31	\$ 1.218.000
Noviembre	30-nov-2019	28,55%	30	\$ 1.173.000
Diciembre	31-dic-2019	28,37%	31	\$ 1.205.000
Enero	31-ene-2020	28,16%	31	\$ 1.196.000
Febrero	28-feb-2020	28,59%	28	\$ 1.097.000
Marzo	30-mar-2020	28,43%	31	\$ 1.207.000
Abril	30-abr-2020	28,04%	31	\$ 1.191.000
Mayo	31-may-2020	27,29%	31	\$ 1.159.000

Calle 8 No. 5-29 Edificio Caicedo de Cali
 Teléfono: 6842689 Celular. 3006940213
 Cali (valle)



Asesorías Jurídicas Integrales Cali
ABOGADOS

Junio	30-jun-2020	27,18%	29	\$ 1.080.000
Capital.....			\$	50.000.000,00
Interese de mora.....			\$	54.523.646,00
Intereses de plazo.....			\$	8.740.000,00
TOTAL.....			\$	113.293.646,00

Del Señor Juez,

Atentamente,

Jose L Chicaiza
C.C. 94.492.471 de Cali
T.P. 190.112 C.S.J.

JOSE LUIS CHICAIZA URBANO
C.C. N° 94.492.471 de Cali (Valle)
T.P. N° 190.112 del C.S. de la J.

Calle 8 No. 5-29 Edificio Caicedo de Cali
Teléfono: 6842689 Celular. 3006940213
Cali (valle)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

DEMANDADO: ROSALINA ELENA ROMAIDE ROJAS

RADICACIÓN No. 023-2017-00207-00

AUTO No. 1048

En atención al escrito allegado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

UNICO: DEVUELVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito visible a folios 96-97 del presente cuaderno. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho respecto de la liquidación y de la solicitud de depósitos judiciales.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO:**RAD. 023-2017-00207****LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI:**

De la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** que antecede, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, según lo dispone el Artículo 446 en concordancia al Art. 110 del C.G.C.

CONSTANCIA.- 28 DE JULIO DE 2020. En la fecha y siendo las 8:00 a.m., fijo en **Lista de Traslado No. 47 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** por tres (3) días. Art. 446 en concordancia al Art. 110 del Código General del Proceso.-

El secretario,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Según lo anterior, cabe advertir que de conformidad con lo hoy dispuesto en el Art. 110 del C.G.P, todo traslado que deba surtirse por secretaria no requerirá auto, ni constancia en el expediente.



SEÑOR:
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI
E. S. D.

880243 JUN302018
880243 JUN302018

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: JOSE FANOR HINOJOSA ROMERO
RAD. 23- 2017 - 612

REF. LIQUIDACION DE CREDITO

JOSE LUIS CHICAIZA URBANO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, por medio del presente escrito hago entre de la liquidación de crédito:

Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$	139.000
Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$	133.000
Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$	136.000
Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$	136.000
Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$	125.000
Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$	136.000
Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$	130.000
Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$	134.000
Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$	128.000
Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$	131.000
Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$	130.000
Septiembre	30-sept-2018	27,72%	30	\$	125.000
Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$	128.000
Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$	123.000
Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$	127.000
Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$	125.000
Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	116.000
Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	126.000
Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	122.000
Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	126.000
Junio	30-jun-2019	28,95%	30	\$	131.000
Julio	31-jul-2019	28,92%	31	\$	135.000
Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$	135.000
Septiembre	30-sept-2019	28,98%	30	\$	131.000
Octubre	31-oct-2019	28,68%	31	\$	134.000
Noviembre	30-nov-2019	28,55%	30	\$	129.000
Diciembre	31-dic-2019	28,37%	31	\$	133.000
Enero	31-ene-2020	28,16%	31	\$	132.000
Febrero	28-feb-2020	28,59%	28	\$	121.000
Marzo	30-mar-2020	28,43%	31	\$	133.000
Abril	30-abr-2020	28,04%	31	\$	131.000

Calle 8 No. 5-29 Edificio Caicedo de Cali
Teléfono: 8803552 Celular. 3006940213
Cali (valle)



Asesorías Jurídicas Integrales Cali
ABOGADOS

Mayo	31-may-2020	27,29%	31	\$	127.000
Junio	30-jun-2020	27,18%	28	\$	115.000

Intereses de Mora a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera:

Capital.....	\$	5.500.000,00
Interese de mora	\$	3.504.000,00
TOTAL	\$	9.004.000,00

Del Señor Juez

Atentamente,

Jose L. Chicaiza
C.C. 94.492.471 de Cali
T.P. 190.112 C.S.J.

Dr. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO
C.C. N° 94.492.471 de Cali (Valle)
T.P. N° 190.112 del C.S. de la J.

Calle 8 No. 5-29 Edificio Caicedo de Cali
Teléfono: 8803552 Celular. 3006940213
Cali (valle)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JOSE FANOR HINOJOSA ROMERO

RADICACIÓN No. 023-2017-00612-00

AUTO No. 1047

En atención al escrito allegado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

UNICO: DEVUELVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito visible a folio 44 del presente cuaderno. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho respecto de la liquidación y de la solicitud de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO:**RAD. 023-2017-00612****LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI:**

De la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** que antecede, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, según lo dispone el Artículo 446 en concordancia al Art. 110 del C.G.C.

CONSTANCIA.- 28 DE JULIO DE 2020. En la fecha y siendo las 8:00 a.m., fijo en **Lista de Traslado No. 47 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** por tres (3) días. Art. 446 en concordancia al Art. 110 del Código General del Proceso.-

El secretario,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Según lo anterior, cabe advertir que de conformidad con lo hoy dispuesto en el Art. 110 del C.G.P, todo traslado que deba surtirse por secretaria no requerirá auto, ni constancia en el expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (PROCESO TERMINADO)

DEMANDANTE: EQUIMAS S.A.S.

DEMANDADO: INGARA INGENIEROS S.A.S.

RADICACIÓN No. 024-2018-00790-00

AUTO No. 1041

En atención a la solicitud allegada por las partes y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

DISPONE

UNICO: POR INTERMEDIO del área de depósitos judiciales autorícese a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, el pago de los depósitos judiciales contenidos en las órdenes No. 2020001404 y 2020001405 del 24 junio de 2020 a sus beneficiarios EQUIMAS S.A.S y SARA GARCIA HOYOS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE JULIO DE 2020**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LEIDY ALEJANDRA GIRALD VINASCO
DEMANDADO: EDUARDO ALBERTO RUMBO VEGA
RADICACIÓN No. 025-2019-00247-00
AUTO No. 1060

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y con fundamento en los artículos 446 y 447 del C.G.P.se,

DISPONE

UNICO: NIEGUESE el pago de depósitos judiciales a favor del ejecutante hasta tanto se allegue liquidación adicional del crédito ejecutado donde conste que se han imputado los abonos realizados por la pasiva y los dineros pagados en curso del proceso. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 1653 del C.C.¹

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

¹ "ARTICULO 1653. Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

DEMANDADO: PATRICIO CUERO NUÑEZ

RADICACIÓN No. 025-2018-00589-00

AUTO 2 No. 1046

El demandante otorgó poder a una nueva mandataria judicial quien solicita la entrega de depósitos judiciales, no obstante lo anterior, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen dineros constituidos a favor del presente proceso y de la revisión del expediente se desprende que la medida de embargo de salario no surtió efectos. En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante por el motivo antes indicado.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte actora que el 26 de febrero del presente año Secretaría de Educación de Santiago de Cali informó que el demandado no dispone de capacidad de descuento toda vez que le fue embargado el 50% de su salario y tiene dos embargos anteriores así:

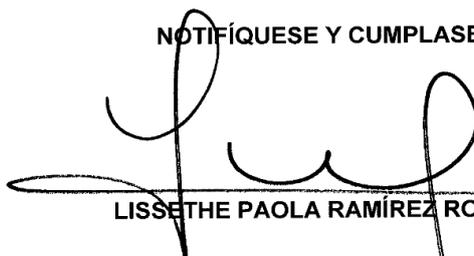
JUZGADO	DEMANDANTE	% de salario.	RAD.	FECHA INICIAL/ FINAL
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali	Cooperativa Multiactiva Nacional	20%	2018006800	10/septiembre 2016 hasta la fecha
Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali	Liliana Maria Lopez	20%	20051886	01/septiembre 2005 hasta la fecha

Lo anterior reposa en el expediente a folio 9 del cuaderno 2.

PRIMERO: TENGASE REVOCADO el poder otorgado por el demandante al abogado JOSE LUIS CHICAIZA URBANO y en su lugar se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.31.711.912 y T.P. No.340.382 del CSJ

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA TERMINADO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CALI – DAD 2009
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MURILLO RAMIREZ
RADICACIÓN No. 026-2015-00720-00
AUTO 2 No. 1117

En atención al escrito allegado por el demandado mediante el cual solicita la entrega de depósitos judiciales a su favor, resulta pertinente indicarle que lo solicitado resulta improcedente toda vez que el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali se encuentra vigente y como consecuencia de ello, se,

DISPONE:

PRIMERO: NIEGUESE la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutado, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIERASE al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** dentro del proceso 028-2018-00524-00 adelantado por Coopserp Colombia en contra del aquí demandado LUIS ALBERTO MURILLO RAMIREZ, a fin de que se sirva informar el estado actual del proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que existe embargo de remanentes a su favor conforme a lo solicitado mediante oficio 128 del 11 de enero de 2017 por el Juzgado de Origen.

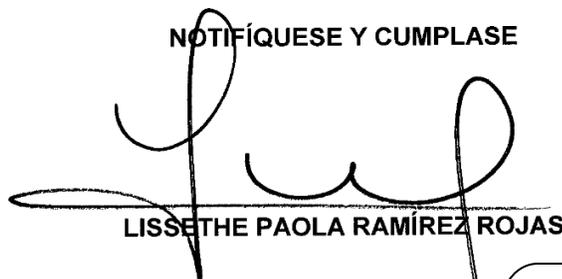
TERCERO: REQUIERASE al **PAGADOR DE INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE** para que en un término perentorio de **cinco (5) días** una vez notificado, informe a este Despacho judicial porque a favor del proceso que aquí cursa en contra del demandado LUIS ALBERTO MURILLO RAMIREZ con cedula de ciudadanía No. 16.344.627 está realizando consignaciones que tienen como demandante la Cooperativa Solidarios que se identifica con Nit. 890.304.581-2 sin que aquí curse proceso ejecutivo propuesto por esa entidad, además de tener en cuenta que en virtud al embargo de remanentes la medida dejada a disposición por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali tiene como demandante a la Cooperativa multiactiva 2000 con Nit. 805.030.487-1.

Así mismo, para que indique con la mayor precisión posible cuales son las medidas cautelares que recaen y se le están aplicando al demandado, identificando plenamente el proceso, el juzgado, las partes, el oficio y la cuenta del Banco Agrario de Colombia señalada para consignar los descuentos. **PREVENGASELE** al pagador que por demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser **sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

CUARTO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: JOSE FERNANDO DE LA CRUZ ARANA

RADICACIÓN No. 026-2017-00737-00

AUTO No. 1044

Solicita el demandante la entrega de depósitos judiciales, no obstante lo anterior, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen dineros constituidos a favor del presente proceso y de la revisión del expediente se desprende que la medida de embargo de salarios no surtió efectos. En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante por el motivo antes indicado.

SEGUNDO: INFORMAR al abogado Fernando Puerta Castrillón que el pagador de Laboratorios Baxter S.A. mediante oficio de fecha 18 de junio de 2019 informó que el demandado José Fernando de la Cruz Arana “*no se encuentra vinculado a la compañía, desde el 25 de abril de 2019*”. Lo cual reposa en el expediente a folio 7 del cuaderno 2.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: QUIRINO CONGO MOSQUERA
RADICACIÓN No. 027-2019-00082-00
AUTO 2 No. 1118

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por la Líder del Área de Depósitos judiciales, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 3° del auto S1 No. 839 proferido el 24 de junio del año que avanza como número del título 469030002464687 y no ~~469030002447863~~ como allí se indicó.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: REFINANCIA S.A. cesionario de BANCO SANTANDER S.A.

DEMANDADO: JAVIER CADENA HURTADO

RADICACIÓN No. 030-2008-00592-00

AUTO No. 1051

El representante legal de Trust & Services S.A.S, solicita información relacionada con depósitos judiciales; no obstante lo anterior del expediente se desprende que no es parte del proceso, en tal virtud, se

DISPONE

UNICO: NO DAR TRAMITE al memorial allegado por el representante legal de Trust & Services S.A.S. toda vez que no es parte del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**DEMANDANTE: FONDESARROLLO****DEMANDADO: JAIME RENGIFO PONCE y LUZ MARINA REYES CANTERO****RADICACIÓN No. 031-2010-00630-00****AUTO No. 1058**

La apoderada ejecutante solicita la entrega de depósitos judiciales a favor de la señora Tulia Estela González quien afirma es la representante legal de la parte actora; sin embargo en oportunidad anterior se escrito y soporte que daban cuenta que dicho cargo lo ostenta otra persona. En tal virtud como quiera que no se encuentra acreditada la calidad de la señora González se ordenará el pago en favor de la parte demandante, en los términos del artículo 447 del C.G.P.

Revisado el expediente se evidencia que aún se encuentran a disposición del Juzgado Quince Civil Municipal de Cali los dineros que fueron descontados a la señora Luz Marina Reyes Cantero por el pagador y consignados erróneamente en la cuenta del referido despacho Judicial, en consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: POR INTERMEDIO DEL ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES dispóngase la creación del expediente en la plataforma virtual de Justicia XXI, a fin de que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali pueda realizar la transferencia de los dineros solicitados mediante auto No. 6130 de fecha 14 de noviembre de 2017, comunicado mediante oficio 05-3280 y atendido por medio de la comunicación 3840 del 18 de diciembre de 2017 obrante a folio 291.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **OFICIESE AL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** a fin de que se sirva transferir los depósitos judiciales que a continuación se relacionan; los cuales fueron consignados erróneamente en su cuenta por el pagador; sin tener en cuenta que la orden de embargo fue emitida dentro del proceso ejecutivo que cursa en este Juzgado bajo la partida 31-2010-00630-00, adelantado por Fondesarrollo contra Luz María Reyes Cantero identificada con la C.C. No. 38.859.847. Lo anterior ya fue comunicado a su despacho mediante oficio 05-3280, contestado por dicha dependencia el 18 de diciembre de 2017.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002010725	8903180955	FONDESARROLLO FONDESARROLLO	10/03/2017	\$ 1.579.661,00
469030002022699	8903180955	FONDESARROLLO FONDESARROLLO	07/04/2017	\$ 1.579.661,00
469030002037441	8903180955	FONDESARROLLO FONDESARROLLO	12/05/2017	\$ 1.579.661,00
469030002051925	8903180955	FONDESARROLLO FONDESARROLLO	13/06/2017	\$ 1.579.661,00
469030002059406	8903180955	FONDESARROLLO FONDESARROLLO	29/06/2017	\$ 2.214.227,00
469030002064473	8903180955	FONDESARROLLO FONDESARROLLO	10/07/2017	\$ 1.579.661,00
469030002082129	8903180955	FONDESARROLLO FONDESARROLLO	11/08/2017	\$ 1.579.661,00
469030002097792	8903180955	FONDESARROLLO FONDESARROLLO	11/09/2017	\$ 1.579.661,00
469030002113230	8903180955	FONDESARROLLO FONDESARROLLO	11/10/2017	\$ 1.579.661,00
469030002127626	8903180955	FONDESARROLLO FONDESARROLLO	14/11/2017	\$ 1.579.661,00
469030002142425	8903180955	FONDESARROLLO FONDESARROLLO	07/12/2017	\$ 1.579.661,00
469030002148710	8903180955	FONDESARROLLO FONDESARROLLO	22/12/2017	\$ 2.214.227,00

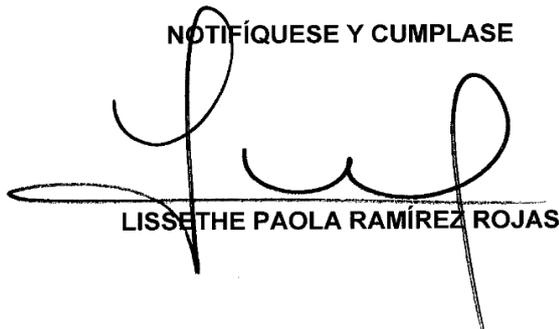
TERCERO: ORDENESE el pago por la suma de suma de **\$60.390.566.00** a favor del FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- GOBERNACION sigla "FONDESARROLLO" identificado con el Nit No.890.318.095-5 en su calidad de demandante.

Elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta de este Juzgado e infórmese al interesado el trámite para hacer efectivo su pago

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002182645	13/03/2018	\$ 1.637.593,00
469030002192969	06/04/2018	\$ 1.637.593,00
469030002210817	16/05/2018	\$ 1.637.593,00
469030002222263	08/06/2018	\$ 1.637.593,00
469030002231082	28/06/2018	\$ 2.304.789,00
469030002238184	13/07/2018	\$ 1.637.593,00
469030002250610	09/08/2018	\$ 1.637.593,00
469030002261027	07/09/2018	\$ 1.637.593,00
469030002271011	05/10/2018	\$ 1.637.593,00
469030002285321	08/11/2018	\$ 1.637.593,00
469030002300410	07/12/2018	\$ 1.637.593,00
469030002302837	12/12/2018	\$ 2.304.789,00
469030002311351	04/01/2019	\$ 1.637.593,00
469030002325587	08/02/2019	\$ 1.678.654,00
469030002339642	11/03/2019	\$ 1.678.654,00
469030002351920	08/04/2019	\$ 1.678.654,00
469030002363274	09/05/2019	\$ 1.678.654,00
469030002374811	06/06/2019	\$ 1.678.654,00
469030002380860	21/06/2019	\$ 2.378.081,00
469030002386845	04/07/2019	\$ 1.678.654,00
469030002406698	15/08/2019	\$ 1.678.654,00
469030002417938	06/09/2019	\$ 1.678.654,00
469030002430941	04/10/2019	\$ 1.678.654,00
469030002444533	06/11/2019	\$ 1.678.654,00
469030002461034	06/12/2019	\$ 1.677.663,00
469030002464294	13/12/2019	\$ 2.378.081,00
469030002475891	16/01/2020	\$ 1.678.654,00
469030002487790	12/02/2020	\$ 1.733.333,00
469030002499330	09/03/2020	\$ 1.733.333,00
469030002506506	02/04/2020	\$ 1.733.333,00
469030002516256	11/05/2020	\$ 1.733.333,00
469030002525153	12/06/2020	\$ 1.733.333,00
469030002532854	06/07/2020	\$ 1.733.333,00
469030002534724	09/07/2020	\$ 2.468.448,00

CUARTO: Materializadas las ordenes aquí impartidas, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COPIDESARROLLO
DEMANDADO: ELIZABETH IBARGUEN MOSQUERA
RADICACIÓN No. 033-2016-00454-00
AUTO No. 1119

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por JHON ALEXANDER LAGAREJO VALENCIA apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COPIDESARROLLO actuando a través de apoderado judicial, contra ELIZABETH IBARGUEN MOSQUERA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

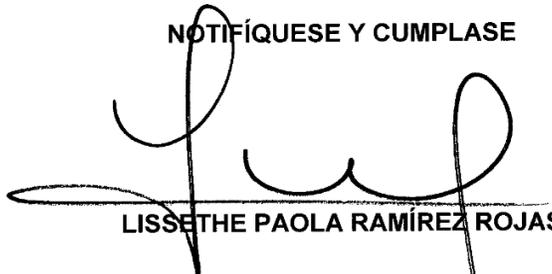
MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención del 30% de la pensión y demás emolumentos que devenga la demandada ELIZABETH IBARGUEN MOSQUERA identificada con la C.C. No. 31.379.580 como pensionada de FOPEP.</i>	<i>No. 2025 del 3 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. Folio 3 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y conforme a lo establecido por la secretaria para este tipo de trámites.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: HUGO ARMANDO VALENCIA MENESES
RADICACIÓN No. 033-2018-00854-00
AUTO No. 1119

Solicita el demandado que se haga entrega de los oficios de levantamiento, no obstante ello, en el proceso de la referencia no se ha emitido orden judicial en tal sentido, toda vez que el proceso continúa vigente y no concurren los presupuestos facticos descritos en los artículos 461 y 597 del C.G.P. que haga viable la cancelación de las medias cautelares. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la petición de entrega de oficios de levantamiento incoada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha desde enero de 2020 como lo afirma el demandado HUGO ARMANDO VALENCIA MENESES o de ser el caso realice las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago.

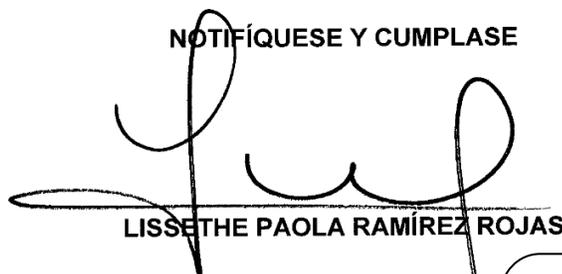
TERCERO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen (33 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación y que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002415509	04/09/2019	\$ 844.863,
469030002430152	04/10/2019	\$ 1.153.604,
469030002443416	05/11/2019	\$ 1.076.300,
469030002458702	04/12/2019	\$ 1.081.703,
469030002474537	13/01/2020	\$ 925.371,
469030002486812	11/02/2020	\$ 1.046.524,
469030002495991	04/03/2020	\$ 1.213.754,
469030002506678	03/04/2020	\$ 625.564,
469030002517437	15/05/2020	\$ 323.273,
469030002522306	03/06/2020	\$ 284.082,
469030002532419	06/07/2020	\$ 414.935,

CUARTO: REMITASE por secretaria a la mayor brevedad posible vía correo electrónico, el oficio No. 05-604 dirigido al pagador GVS COLOMBIA S.A.S obrante a folio 26 del cuaderno de medidas cautelares para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: COOPERATIVA COEMPRESAR
DEMANDADO: DORA ENITH MEJIA MEDINA
RADICACIÓN No. 033-2014-00055-00
AUTO No. 1042

Una vez más solicita la parte demandada se oficie a Colpensiones a fin de que se detengan los descuentos a su pensión, se ordene la devolución de dineros a su favor por haberse terminado el proceso e informa que revoca el poder a su mandatario. A fin de resolver su pedimento el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INFORMAR a la señora DORA ENITH MEJIA MEDINA que mediante providencia de fecha 19 de junio de 2020, se negó la entrega de depósitos judiciales y la entrega de oficios de desembargo a su favor. Lo anterior en virtud a que si bien éste proceso se encuentra terminado por pago total; el embargo continuó a favor del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali respecto del proceso identificado con la radicación 18-2014-00031-00, por cuanto dicho recinto judicial embargó los remanentes del proceso de la referencia. En tal virtud lo solicitado resulta improcedente.

SEGUNDO: TENGASE por **REVOCADO** el poder conferido por la demandada al abogado Jefferson Torres Ramírez al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOFAMILIAR
DEMANDADO: ARLEY AVILA CALERO y OTRA
RADICACIÓN No. 035-2016-00426-00
AUTO 2 No. 1121

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: EXPIDASE una vez más el despacho comisorio No. 05-081 respecto al inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-236149 de propiedad de los demandados, obrante a folio 190 y hágase entrega a la interesada para su diligenciamiento.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO